## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003 05320190094200

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

#### **ANTECEDENTES:**

Marisol Marín López, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses adeudados por la señora Ana María Olarte de la Letra de Cambio creada el 13 de enero de 2017.

# ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP en concordancia con las normar del Código de Comercio, mediante auto proferido el 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago de menor cuantía por el capital e intereses moratorios generados a partir de la exigibilidad del título hasta la fecha de pago total, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera. (folio 10).

La demandada fue notificada mediante Aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado permaneció en silencio.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la acción, título valor - cumple los requisitos tanto generales como especiales contemplados en el código de comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que se hubiese presentado oposición, resulta pertinente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
- 4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.
- 5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No 045 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8. A. M. 05 de Junio de 2020

> Laura Camila Linares Pedraza Secretaria